GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 466

POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY PARA REGULAR LA CONVIVENCIA CIVIL EN EL ESTADO DE COLIMA Y SUS MUNICIPIOS.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE DECRETO. CON BASE EN LOS SIGUIENTES,

A N T E C E D E N T E S

1.- Los Diputados Nicolás Contreras Cortés, Francisco Javier Ceballos Galindo y Luis Ayala Campos, integrantes del Grupo Parlamentario Nuestro Compromiso por Colima, de la Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado, con fecha 02 de agosto de 2017, presentaron ante la Asamblea Legislativa, la Iniciativa que se menciona en el proemio de este documento.

2.- Mediante oficio número DPL/1491/017, de fecha 02 de agosto de 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Educación y Cultura, la iniciativa materia del presente Dictamen, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3.- De lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión que hoy dictamina procedimos a realizar el siguiente:

A N Á L I S I S D E L A I N I C I A T I V A

I.- Los Diputados promoventes de la iniciativa, en la exposición de motivos que la sustentan, expresan textualmente lo siguiente:

"La cultura cívica, sin lugar a dudas, constituye un factor de gran trascendencia para la sana convivencia en sociedad, pues en la medida en que los ciudadanos cobran conciencia de la importancia del ejercicio responsable de sus derechos y el respeto a los derechos de los demás, nuestra comunidad se verá beneficiada.

Actualmente, Colima enfrenta una crisis de violencia e inseguridad y si bien el origen de la misma es multifactorial, uno de sus detonantes es el deterioro de los valores humanos, morales, sociales y cívicos, mismo que se ve reflejado en la falta de respeto a las personas, bienes públicos o ajenos y a las normas jurídicas.

Por ello, consideramos que es necesario fomentar la cultura cívica entre los gobernados a fin de coadyuvar en la prevención de conductas ilícitas.

En ese sentido, no escapa de la atención de los suscritos que el 04 de julio del año 2009 fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" la Ley de Fomento de Cultura Cívica para el Estado de Colima; sin embargo, del análisis de la referida ley, se encontró que la misma resulta insuficiente para regular exitosamente la materia en comento, toda vez que únicamente contiene un catálogo de conductas deseables para los particulares, careciendo de mecanismos efectivos que garanticen su observancia.

De igual forma, es de considerarse que en fecha 11 de julio del año 2015, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el Decreto No. 513 por el que se reformó la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para introducir la figura del "Juez Cívico"; sin embargo, la misma carece de eficacia pues tal y como se expresa en la exposición de motivos del referido decreto: "la adopción de esta figura no será obligatoria para los municipios" siendo el caso que hasta la fecha ningún municipio la ha adoptado.

Lo cierto es que la figura del Juez Cívico se vuelve necesaria para garantizar un mejor desempeño de la justicia municipal que salvaguarde, a su vez, los derechos de los gobernados y contribuya a mantener el orden y la tranquilidad social.

Es importante mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en el párrafo segundo de la fracción II de su artículo 115, que:

"Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas

de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal."

Esta disposición es replicada en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

De lo anterior se colige que las legislaturas locales se encuentran facultadas para emitir leyes base dentro de las cuales el municipio podrá ejercer su facultad reglamentaria.

Lo que es acorde a lo resuelto en la Controversia Constitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que originó la jurisprudencia P./J. 129/2005, cuyo texto señala: "La reforma al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyó el concepto de "bases normativas" utilizado en el texto anterior, por el de "leyes en materia municipal", modificación terminológica que atendió al propósito del Órgano Reformador de ampliar el ámbito competencial de los Municipios y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos. En consecuencia, las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, "las bases generales de la administración pública municipal" sustancialmente comprenden las normas que regulan, entre otros aspectos generales, las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental, como las que corresponden al Ayuntamiento, al presidente municipal, a los regidores y síndicos, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio, así como las indispensables para el funcionamiento regular del Municipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los cinco incisos de la fracción II del artículo 115 constitucional, incluidos en la reforma, entre las que se pueden mencionar, enunciativamente, las normas que regulen la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; el periodo de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; la rendición de informes por parte del Cabildo; la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, entre otras. En ese tenor, se concluye que los Municipios tendrán que respetar el contenido de esas bases generales al dictar sus reglamentos, pues lo establecido en ellas les resulta plenamente obligatorio por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, sin que esa facultad legislativa del Estado para regular la materia municipal le otorgue intervención en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que ello le está constitucionalmente reservado a este último."

Bajo ese contexto es que los suscritos iniciadores consideramos pertinente la presente iniciativa de Ley de Cultura Cívica del Estado de Colima, la cual contribuye a fortalecer y uniformar el marco municipal en materia de infracciones administrativas, además de establecer mecanismos que garanticen la observancia de estas disposiciones.

Finalmente, cabe señalar que la viabilidad de la propuesta que hoy se presenta se pone de manifiesto a través del derecho nacional comparado, pues tanto en la ahora Ciudad de México como en el Estado de Morelos se cuenta con leyes de cultura cívica, siendo el caso que los suscritos hemos tomado como referencia la del Estado de Morelos, por considerarla la más vanguardista y actualizada."

II.- Los diputados integrantes de la Comisión que dictamina, solicitamos a la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo, la emisión del criterio técnico jurídico, respecto a la iniciativa con proyecto de decreto materia del presente escrito, ello mediante oficio DJ/701/017 de fecha 19 de septiembre de 2017, lo anterior en observancia a lo establecido por el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima.

"Asimismo señala que la iniciativa de Ley de Cultura Cívica del Estado de Colima, es una propuesta legislativa que fortalece los valores de la civilidad, armonía, solidaridad y convivencia, que debieran prevalecer entre los ciudadanos. En ese sentido coinciden plenamente en las políticas, objetivos y metas de la Secretaría de Cultura. Al no observar contradicción en la normativa propia de la Secretaría, se considera la viabilidad para que dicha ley pueda ser aplicada."

Por otra parte, los Diputados que integramos la Comisión que dictamina, solicitamos a la Secretaría de Educación Pública del Poder Ejecutivo, la emisión de un criterio técnico respecto de la iniciativa en estudio, lo anterior en observancia al artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima. Al respecto la Secretaría no emitió respuesta alguna.

Finalmente, los Diputados que integramos la Comisión que dictamina, solicitamos a los diez Ayuntamientos del Estado, la emisión de un criterio técnico respecto de la iniciativa en estudio, lo anterior también en observancia al artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima.

III.- Leída y analizada la iniciativa en comento, los Diputados que integramos la Comisión de Educación y Cultura, mediante citatorio emitido por el Presidente de la misma, sesionamos al interior de la Sala de Juntas *"Gral. Francisco J. Múgica"*, a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Es de sintetizar este documento fundamentándolo en la fracción II del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en la fracción I y XI del artículo 50 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en los cuales el H. Congreso del Estado, ostenta la potestad constitucional para expedir, reformar, abrogar y derogar las leyes y demás ordenamientos estatales. Además, le compete lo relativo a la Educación Pública del Estado en todos sus niveles, así como dictaminar iniciativas en materia de leyes ordinarias, orgánicas o reglamentarias de artículos de la Constitución Local.

SEGUNDO.- Una vez realizado el análisis de la competencia para procesar la iniciativa materia del presente Dictamen, los suscritos, como representantes del pueblo, consideramos la intención y pretensión de reformar la normatividad local en favor de la sociedad y además la viabilidad en los términos que a continuación se señalan.

Actualmente, el Estado de Colima enfrenta un evidente deterioro y vulnerabilidad en los valores humanos, morales, sociales y cívicos, lo cual se ve reflejado en la falta de respeto a las personas, bienes públicos o ajenos e incluso a las propias normas jurídicas.

Desde hace años, las costumbres de nuestra ciudad y de la población, se han ido degradando. Antes las personas podían salir a la ciudad en cualquier hora y no se corría riesgo alguno, al contrario, los ciudadanos eran personas conocidas y muy respetuosas.

Uno de los pilares de todo sistema democrático es la cultura cívica, cultura comunitaria, civil, de convivencia, por contraposición a la penal o de otro tipo, instrumento básico para entender la realidad social, crear percepciones políticas y motivar la colaboración ciudadana. Esta cultura es producto de una educación cívica orientada a construir valores y prácticas democráticas. Cuando ambas se complementan, la sociedad mejora su participación y se moviliza para mejorar su vida. Pero esta cultura cívica es muy incipiente en México y, sobre todo, en nuestro Estado.

Un tema recurrente en los Foros de Consulta que se han realizado en nuestro País, fue el de impulsar un México con Educación de Calidad, que abriera las puertas de la superación y el éxito a nuestros niños y jóvenes. La premisa es sencilla: para mover a México hay que fomentar los valores cívicos, elevar la calidad de la enseñanza y promover la ciencia, la tecnología y la innovación.

Al respecto, podemos considerar que el Plan Nacional de Desarrollo 2012-2018 establece en lo conducente, lo siguiente: III. 2. Plan de acción: articular la educación, la ciencia y el desarrollo tecnológico para lograr una sociedad más justa y próspera; lo anterior expresa que un México con educación de calidad será sinónimo de un gobierno comprometido con la igualdad de oportunidades y el despliegue de una imaginación renovadora que sea fuente del desarrollo nacional. La educación de calidad será la base para garantizar el derecho de todos los mexicanos a elevar su nivel de vida y contribuir al progreso nacional mediante el desarrollo de sus habilidades, conocimientos y capacidad innovadora e impulsando valores cívicos y éticos, que permitan construir una ciudadanía responsable y solidaria con sus comunidades.

Conviene resaltar que la corrupción, desafortunadamente, es un fenómeno presente en la realidad cotidiana de todos los mexicanos. Impacta negativamente el desarrollo económico, contribuye al incremento de la pobreza, la inequidad y debilita la confianza en las instituciones. En otras palabras, la corrupción es un gran lastre para nuestra nación, pues como anteriormente se manifiesta, necesitamos que todos los ciudadanos colimenses pongan de su parte para poder mejorar la situación gobierno-ciudadano pues objetivamente todos somos sociedad, por lo cual debemos ser educados cívicamente.

TERCERO.- Los Diputados que integramos esta Comisión, expresamos a continuación nuestros razonamientos lógico-jurídicos a esta Soberanía, para que sus integrantes se encuentren en condiciones de ponderar el sentido y esencia del propósito de esta iniciativa que se debe atender.

Ahora bien cómo podemos apreciar a todas luces, el numeral 6, apartado B, fracción V, de nuestra Carta Magna establece lineamientos para adecuar el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, para que promuevan la unificación nacional, la alineación educativa, cultural y cívica. De esta forma es importante para un mayor entendimiento invocar expresamente el siguiente texto:

> ***Artículo 6. […]***
>
> A[…]

B […]

I a la IV […]

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, **que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica**[1], la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

Las bases especificas dentro del Marco Legal del Estado de Colima, siempre deberán estar conforme y en relación a nuestra Carta Magna, meramente en materia cívica, tal y como se descifra en este numeral sexto, pues si bien es cierto consideramos la siguiente interpretación; mediante sus organismos autónomos, llevará la logística para que informen como debe integrarse la formación cívica, educativa y cultural, esto refleja un entendimiento para que por parte de la supra-ordinación a los sub-ordinados tengan ese vinculo cívico. Además de lo anterior, también es importante que debemos entender la palabra cívica, misma que se deriva del latín "civicus civis" que significa ciudadano, por ende la sociedad debe mantener este vinculo, porque todos somos sociedad, tal así que no solo recae el motivo de impulso en los Gobernantes si no, en todos en particular. Por lo tanto no existe duda alguna, de la trascendencia de la cultura cívica como forma de vida, pues de nada sirve, si la persona o la misma autoridad no tiene voluntad para cumplirla. Es entonces, la voluntad de cumplir la ley de vital importancia y esta voluntad se manifiesta en conductas de hacer o de no hacer efectuando con lo que está ordenado y no hacer lo que la ley prohíbe.

En ese mismo orden de ideas las facultades del Congreso de la Unión nos recaba información necesaria para atender las lagunas que tienen las leyes locales o en su caso leyes que aún no son impuestas para atender las problemáticas del estado, es por eso mismo que el artículo 73 de nuestra Carta Magna, especialmente en su fracción XXIX-Z señala lo siguiente:

Artículo 73 […]

I a la XXIX-Y […]

XXIX-Z Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante, y

Podemos apreciar y deducir fácilmente que existe la necesidad de expedir una nueva Ley que entienda, regule, promueva y difunda la manera de renovar la idiosincrasia de los colimenses, pues en la actualidad se han perdido las costumbres y hábitos de la educación cívica, por lo tanto conforme a la Supremacía Constitucional que en este ocurso se ha expresado, necesitamos regularnos a la par.

Para comprender el significado de Supremacía Constitucional es necesario analizar los elementos que la conforman. El término supremacía proviene de la raíz inglesa "supremacy", que significa superioridad de grado, jerarquía o autoridad, mientras que el adjetivo constitucional, alude a la Constitución de un estado, por ello, la expresión "Supremacía Constitucional" se refiere a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es jerárquicamente superior a cualquier otra norma de orden jurídico. Acorde al principio de "Supremacía Constitucional", la Carta Magna en su artículo 133 es la Ley Suprema, es decir, está situada por encima de las demás normas jurídicas del país y de los tratados internacionales celebrados con otros países. Además de lo anterior también es una de las consecuencias más importantes del principio, es que todas las normas de nuestro país deben ser acordes con la Carta Magna, de modo que si una disposición de una ley o tratado fuera contraria a lo establecido por la constitución, ésta última debe prevalecer sobre aquélla debido a su superioridad jerárquica.

Conforme a lo anterior, podemos interpretar lo que nos expresa el apartado C de la fracción V del numeral 41 de nuestra Carta Magna, esto comprende en primera instancia a la materia electoral, pero si minuciosamente entendemos la relación que deban tener las leyes locales con la Carta Magna, misma que se expresó en los párrafos anteriores la cual marca la conexión de la Ley Suprema a las Leyes Ordinarias, entenderemos la esencia de la importancia de estar acordes y asimismo lo que refleja el artículo invocado, mismo que transcribo textualmente;

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

I a la V […]

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

---

[1] **Nota: todas las negritas, para resaltar la importancia de los contenidos de los documentos oficiales, son nuestras.**

1 […]

2. Educación cívica[2];

En este artículo anterior, refleja el termino de educación cívica, lo cual deduce, que el civismo ya ha estado estipulado dentro de nuestro Sistema Jurídico Federal, y además interpreta; que antes de ser Funcionario Público elegido por el voto popular, las dependencias electorales deberán ejercer funciones sobre los procesos con educación cívica, es por lo que nosotros como representantes del pueblo debemos empezar a fomentar la cultura cívica dentro del Estado de Colima, ya que ahora que somos diputados debemos atender los problemas que si son reales, además de relacionarnos dentro de los términos y valores que abundan en la Constitución Federal, por eso esta expedición será un hincapié para mejorar la educación cívica y moral de la ciudadanía, además de esto nos encontramos ante un panorama en el que hablar de una educación cívica que se encargue de transmitir los principios y valores constitucionales y el conocimiento de las instituciones se convierte en un contrasentido, ¿cómo es posible educar a las nuevas generaciones de mexicanos en unos principios que no tienen validez en la práctica y que son sistemáticamente vulnerados todos los días?. Sucede así que una de las tareas más urgentes que debe realizar el nuevo gobierno es la de restaurar la validez de tales principios en todo el territorio nacional mediante una regeneración moral en profundidad de toda la vida pública, también una limpieza y desinfección de todas las instituciones.

Cabe destacar, que ya existen en otros estados Leyes de Cultura Cívica, pues si bien es cierto que el espíritu es fomentar e inculcar valores formativos en las personas mismas que están reconocidas por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras leyes vigentes; en nuestra realidad social tenemos que las mismas son del conocimiento de un número reducido de ciudadanos, principalmente de juristas y autoridades, más no del grueso de la sociedad civil, misma que hasta el momento sufre las consecuencias de no saber ejercitar sus derechos, ni la importancia de cumplir sus obligaciones que el Orden Jurídico Mexicano impone a todos los subordinados.

Por otra parte es importante mencionar que en esta propuesta de ley se incluye como tema principal la figura del "Juez Cívico", misma que fue establecida en el capítulo VI Bis en la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, mediante decreto 513 y publicado el 11 de julio de 2015. Asimismo cabe referir que esta figura es simplemente una homologación a lo ya estipulado en nuestro ordenamiento legal aplicable.

En el ánimo de conceder una denominación más precisa a este documento, con fundamento en los dispuesto por el artículo 130 del Reglamento de nuestra Ley Orgánica, se propone modificar el nombre de la ley, para instituir el de Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, término que nos parece se aproxima más al contenido y connotación de la propuesta, así como a su naturaleza normativa.

Con estas modificaciones se propone concebir una fuente sustancial, de esta forma la Comisión dictaminadora, luego del análisis y estudio correspondiente de la iniciativa con proyecto de decreto sobre la expedición de la Ley de Cultura Cívica del Estado de Colima, llega a la convicción de que la misma es benéfica y de utilidad para la sociedad Colimense, así entonces informamos de manera resumida como se completa dicha ley en materia, la cual contiene 5 títulos, 9 capítulos, 87 artículos y 4 artículos transitorios, por otra parte tiene como finalidad primordial la difusión e información entre los habitantes del Estado de Colima, de los valores y principios, así como sus derechos y obligaciones que como personas y ciudadanos tienen, es por ello que con la aprobación del presente dictamen, se estará refrendado el compromiso con la sociedad colimense de Legislar siempre a favor de nuestros representados.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 466

ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, en los siguientes términos**:**

LEY PARA REGULAR LA CONVIVENCIA CIVIL EN EL ESTADO DE COLIMA Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, regirán en todo el territorio del Estado y tienen por objeto:

---

[2] **Nota: todas las negritas, para resaltar la importancia de los contenidos de los documentos oficiales, son nuestras.**

I. Establecer las reglas mínimas de comportamiento cívico de la población en la Entidad;

II. Fomentar el respeto a las y entre las personas, así como al patrimonio público y privado;

III. Promover una cultura de legalidad, en la que prevalezca la difusión adecuada del orden normativo, los derechos y obligaciones de las personas y los ciudadanos y los servidores públicos, así como el enriquecimiento de valores y principios colectivos;

IV. Procurar e impulsar la convivencia armónica de la población; y

V. Determinar las acciones para su debido cumplimiento.

Artículo 2º.- Se consideran valores cívicos en el Estado que favorecen la convivencia respetuosa y armónica de sus habitantes, los siguientes:

I. La corresponsabilidad entre los habitantes y las autoridades en la conservación del medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios y servicios públicos y la seguridad ciudadana;

II. La autorregulación, sustentada en la capacidad de los habitantes del Estado, para asumir una actitud de respeto a la normatividad y exigir a los demás y a las autoridades su observancia y cumplimiento;

III. La prevalencia del diálogo y la conciliación, como medios fructíferos de solución de conflictos;

IV. El sentido de identidad y pertenencia a la comunidad y al Estado;

V. La solidaridad y colaboración entre ciudadanos y autoridades, como una vertiente del mejoramiento del entorno y de la calidad de vida; y

VI. El respeto a la legalidad, vista como un sistema normativo y una cultura de acciones orientadas al ejercicio, respeto y cumplimiento de la ley por parte de ciudadanos y servidores públicos.

Artículo 3º.- El Estado y sus municipios, en el ámbito de sus competencias, velarán porque se conceda plena difusión a los valores que esta Ley consagra como fundamentales, sin perjuicio del reconocimiento de otros que garanticen y formen parte de la cultura cívica, a efecto de favorecer la convivencia armónica y pacífica entre sus habitantes.

Artículo 4º.- Corresponde al Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

Cuando la aplicación de este ordenamiento comprenda o incida en otro ámbito de competencia, se procederá atendiendo a la materia o acción, siendo canalizado, sustanciado y sancionado por la autoridad competente, en la forma y términos que establezcan las respectivas leyes en la materia de que se trate.

Artículo 5º.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

a. **Área de Seguridad Pública:** la Secretaría, Dirección o área responsable de la seguridad pública estatal y municipal, en sus respectivas jurisdicciones.

b. **Ayuntamientos:** los gobiernos de cada uno de los diez municipios del Estado.

c. **Estado:** el Estado Libre y Soberano de Colima.

d. **Gobernador:** el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

e. **Infracción:** el acto u omisión sancionados por esta Ley.

f. **Infractor:** la persona que comete una infracción a las disposiciones de esta Ley.

g. **Juez:** al Juez Cívico de cada Ayuntamiento.

h. **Juzgados:** los Juzgados Cívicos de cada municipio del Estado.

i. **Ley:** a la presente Ley.

j. **Policía:** el elemento del Área de Seguridad Pública.

k. **Registro Municipal de Infractores:** el sistema de información que contiene los datos de las personas que sean sancionadas por la comisión de infracciones en cada uno de los municipios; y

l. **Secretario:** el Secretario del Juzgado.

Artículo 6º.- Son sujetos de esta Ley todos los habitantes del Estado que, teniendo catorce años cumplidos, realicen alguna acción u omisión administrativa, sancionada por este ordenamiento.

Artículo 7º.- Se comete infracción cívica cuando el comportamiento inapropiado de una persona tenga lugar en:

I. Lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques o áreas verdes y deportivas y demás similares;

II. Inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados, templos, plazas, cines, teatros, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, tiendas departamentales, de espectáculos o cualquier otro análogo;

III. Inmuebles destinados a la prestación de un servicio público;

IV. Inmuebles, espacios y vehículos destinados al servicio público de transporte;

V. Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía o espacios públicos o se ocasionen molestias a los vecinos; y

VI. Lugares de uso común tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos, calles, avenidas interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

CAPÍTULO II
ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 8º.- La aplicación de esta Ley corresponde a:

I. El Gobernador;

II. Al Área de Seguridad Pública;

III. Los Ayuntamientos;

IV. Los Jueces Cívicos; y

V. Los Secretarios de los Juzgados Cívicos.

Artículo 9º.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:

I. Implementar, impulsar y ejecutar, a través de las secretarías, dependencias y entidades que comprende la Administración Pública Estatal, las políticas públicas y programas tendientes a la difusión y respeto de los valores y principios cívicos, éticos y morales, como formas de una cultura cívica y de la legalidad;

II. Promover la difusión y respeto de los valores y principios cívicos, éticos y morales como parte de la cultura cívica, a través de campañas de información sobre sus objetivos y alcances, así como los programas correspondientes;

III. Fomentar en el Estado el conocimiento y respeto debido de los derechos y obligaciones colectivas, así como de los valores y principios cívicos, éticos y morales a que todo ser humano tiene derecho como parte de la cultura cívica;

IV. Incluir en el Instituto de Formación Policial, un programa en materia de cultura cívica; y

V. Realizar las demás actividades que determine esta Ley.

Artículo 10.- Corresponde a las autoridades en materia de seguridad pública, tanto estatal como municipales, prevenir la comisión de infracciones y preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas, para lo cual contarán con las siguientes atribuciones:

I. Detener y presentar ante el Juez a los probables infractores, en los términos señalados por esta Ley;

II. Ejecutar las órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece esta Ley;

III. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;

IV. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación de la presente Ley, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes;

V. Incluir en los programas de formación policial la materia de Justicia Cívica;

VI. Proveer a sus elementos de los recursos materiales necesarios para la aplicación de esta Ley;

VII. Registrar las detenciones y remisiones de probables infractores realizadas por los policías;

VIII. Auxiliar a los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus funciones;

IX. Comisionar en cada uno de los turnos de los Juzgados, por lo menos a un policía; y

X. Implementar y ejecutar programas preventivos relacionados con la comisión de infracciones, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 11.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Dotar de espacios físicos, recursos materiales y financieros suficientes para la eficaz operación de los Juzgados, de acuerdo a los lineamientos que al efecto dicten los cabildos;

II. Coadyuvar con los Juzgados en la conservación de sus instalaciones en óptimas condiciones;

III. Promover, en el ámbito de su competencia, la difusión de los principios y valores, profundizando en el conocimiento y observancia de los derechos y obligaciones de ciudadanos y servidores públicos en la materia, como parte del fomento de la cultura cívica en el Estado;

IV. Implementar campañas de información sobre los objetivos y alcances del fomento de la cultura cívica en los términos de esta Ley y el Reglamento que al efecto expida cada Cabildo;

V. Supervisar y evaluar el desempeño de su personal en la aplicación de la presente Ley, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes;

VI. Llevar a cabo de forma periódica cursos formativos de cultura cívica a su personal y a la sociedad en general;

VII. Proporcionar al Juez Cívico y al Secretario del Juzgado, capacitación en métodos alternos de solución de conflictos, como la mediación y conciliación;

VIII. Registrar, a través del Área de Seguridad Pública correspondiente, las detenciones y remisiones de probables infractores realizadas por los policías; y

IX. Las demás que determine esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 12.- Corresponde a los Jueces Cívicos:

I. Conocer de las infracciones establecidas en esta Ley;

II. Resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;

III. Imponer las sanciones correspondientes, consultando el Registro Municipal de Infractores, con el fin de verificar si el infractor es reincidente;

IV. Ejercer las funciones conciliatorias a que se refiere esta Ley;

V. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley y otros ordenamientos que así lo determinen;

VI. Intervenir en los términos de la presente Ley en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el fin de avenir a las partes o conocer de las infracciones cívicas que se deriven de tales conductas. Cuando los conflictos deriven en hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, se regirán conforme a la ley de la materia;

VII. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el Juzgado;

VIII. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;

IX. Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;

X. Solicitar por escrito a las autoridades competentes el retiro de objetos que obstaculicen la vía pública y el saneamiento de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública, fundando y motivando sus peticiones;

XI. Dirigir al personal que integra el Juzgado, para los efectos inherentes a su función;

XII. Condonar sanciones impuestas, con motivo de la sustanciación de recurso de revisión;

XIII. Retener y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores o que sean motivo de la controversia, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos o los que estén relacionados con las infracciones contenidas en el artículo 18, fracción IV, de esta Ley, en cuyo caso se procederá conforme a la normatividad correspondiente;

XIV. Comisionar al personal del Juzgado para realizar notificaciones y diligencias;

XV. Autorizar y designar la realización de días y horas de trabajo a favor de la comunidad, a solicitud del responsable; y

XVI. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 13.- Corresponde a los Secretarios de los Juzgados Cívicos:

I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado las actuaciones en que intervenga el Juez, en ejercicio de sus funciones;

II. Certificar y dar fe de las actuaciones que la Ley o el Juez ordenen;

III. Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del Juzgado;

IV. Custodiar los objetos y valores de los probables infractores, previo recibo que expida;

V. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado;

VI. Recibir el importe de las multas que se impongan, expedir el recibo correspondiente y enterar semanalmente a la Tesorería del Ayuntamiento que corresponda las cantidades que reciba por este concepto, en los casos en que esta última no tenga establecida oficina recaudadora en la sede donde se ubique el Juzgado;

VII. Llevar el Registro Municipal de Infractores puestos a disposición del Juez Cívico, y

VIII. Suplir las ausencias del Juez.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA CULTURA CÍVICA Y DEBERES CIUDADANOS

CAPÍTULO I
DE LA CULTURA CÍVICA

Artículo 14.- Para la preservación del orden público, la Administración Pública Estatal y las municipales, en el ámbito de sus competencias, promoverán el desarrollo de una cultura cívica, sustentada en los valores y principios de prudencia, respeto, justicia, legalidad, equidad, honestidad, responsabilidad, libertad, igualdad, solidaridad, diálogo, consenso, acuerdo, corresponsabilidad, identidad, autorregulación, colaboración, conciliación y sentido de pertenencia, con el objeto de:

I. Fomentar la participación activa de los habitantes del Estado y sus municipios en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones, y

II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando:

a) El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad o sexo;

b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas;

c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y privados de acceso público;

d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad general, y

e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público.

CAPÍTULO II
DE LOS DEBERES CIUDADANOS

Artículo 15.- La cultura cívica en el Estado de Colima, que garantiza la convivencia armónica de sus habitantes, se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

I. Observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como las leyes, reglamentos y demás disposiciones que rigen en el Estado y sus municipios;

II. Ejercer los derechos y libertades protegidos en esta Ley y respetar los de los demás;

III. Brindar trato digno y comedido a todas las personas;

IV. Prestar apoyo a los habitantes, especialmente a los que así lo soliciten expresamente, por las condiciones en que se encuentren en ese momento, así como a quienes estén en situación de vulnerabilidad;

V. Prevenir riesgos contra la integridad física de las personas;

VI. Solicitar servicios de urgencia médica, rescate o policiales, en situaciones de emergencia;

VII. Requerir la presencia policíaca en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia armónica;

VIII. Conservar limpias las vías y espacios públicos;

IX. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos, conforme a su naturaleza y destino;

X. Proteger, conservar y cuidar los recursos culturales y naturales del Estado y municipios;

XI. Preservar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, urbanístico y arquitectónico de las poblaciones;

XII. Resguardar la flora y fauna en áreas verdes, de valor ambiental, naturales protegidas y de conservación del suelo del Estado;

XIII. Denunciar o dar aviso a las autoridades de la comisión de cualquier infracción a las leyes o delitos, así como de cualquier actividad o hechos que causen daño a terceros o afecten la convivencia, y

XIV. Colaborar con las autoridades competentes en las acciones y programas que promuevan la seguridad ciudadana, la prevención del delito, el mejoramiento de la salud, la conservación del medio ambiente y la ecología, así como en las medidas en casos de siniestros y desastres para la prevención y protección civil.

TÍTULO TERCERO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16.- Son infracciones contra la dignidad de las personas:

I. Maltratar física o verbalmente a cualquier persona;

II. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido; y

III. Golpear a una persona, en forma intencional y fuera de riña, sin causarle lesión.

Artículo 17.- Las infracciones contra la dignidad de las personas establecidas en el artículo anterior, se sancionarán de la siguiente manera:

En caso de actualizarse lo dispuesto en la fracción I, se impondrá multa por el equivalente de 1 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 6 a 12 horas.

Las conductas señaladas en las fracciones II y III, con multa por el equivalente de 11 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 13 a 24 horas.

Artículo 18.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

I. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan malos olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;

II. Cometer actos de maltrato en contra de cualquier especie de animal doméstico, causándole lesiones de cualquier tipo;

III. Producir o causar ruidos, por cualquier medio, que notoriamente atenten contra la tranquilidad o salud de las personas;

IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;

V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;

VI. Incitar o provocar a reñir a una o más personas;

VII. Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio. En todo caso, sólo procederá la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal;

VIII. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello; y

IX. Las demás similares.

Artículo 19.- Las infracciones contra la tranquilidad de las personas establecidas en el artículo anterior se sancionarán acorde a lo siguiente:

En caso de actualizar lo dispuesto por la fracción I, se impondrá multa por el equivalente de 1 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 6 a 12 horas.

Las conductas señaladas en la fracción II, con multa por el equivalente de 21 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 25 a 36 horas.

Por incurrir en las conductas contenidas en las fracciones III a VII, con multa por el equivalente de 11 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 13 a 24 horas.

Lo señalado en las fracciones VIII y IX, con multa por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 20 a 36 horas.

Artículo 20.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

I. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente o transitar con él, sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo o no contenerlo;

II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello.

Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacifica;

III. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;

IV. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o encontrase en notorio estado de ebriedad, alterando el orden público o poniendo en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes, así como consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra;

V. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones de seguridad correspondientes;

VI. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente;

VII. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;

VIII. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;

IX. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;

X. Trepar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;

XI. Abstenerse, el propietario o poseedor de un inmueble, de darle el mantenimiento adecuado para mantenerlo libre de plagas o maleza que puedan ser dañinas para los colindantes;

XII. Disparar armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales;

XIII. Organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas, salvo que cuenten con el permiso de la autoridad competente;

XIV. Hacer disparos al aire con arma de fuego, y

XV. Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma.

Artículo 21.- Las infracciones contra la seguridad ciudadana previstas en el artículo anterior se sancionarán acorde a lo siguiente:

En caso de actualizar lo dispuesto por las fracciones I, II y III, se impondrá una multa por el equivalente de 11 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 13 a 24 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones IV a XIII, se sancionarán con multa por el equivalente de 21 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 25 a 36 horas.

Incurrir en las hipótesis previstas en las fracciones XIV y XV, se sancionarán con multa por el equivalente de 30 a 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 30 a 36 horas.

Artículo 22.- Son infracciones contra el entorno urbano:

I. Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia;

II. Orinar o defecar en espacios no permitidos;

III. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública o en lugares no autorizados, animales muertos, desechos, objetos o sustancias nocivas;

IV. Tirar o abandonar basura en las calles y en lugares no autorizados;

V. Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vía pública, sin la autorización correspondiente;

VI. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;

VII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;

VIII. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;

IX. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;

X. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;

XI. Cubrir, borrar, pintar, alterar, perforar, dañar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y lugares públicos;

XII. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;

XIII. Realizar inscripciones, leyendas, consignas, anuncios, pintas, letras, grabados, marcas, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o dibujos en la vía pública, en bienes inmuebles o muebles de propiedad privada o pública, utilizando elementos que dañen su apariencia o estado normal u original, sin la autorización de la persona que pueda otorgarla;

XIV. Colocar transitoriamente o fijar, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios, y

XV. Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio, sin contar con la documentación que autorice realizar dichos trabajos.

Artículo 23.- Las infracciones contra el entorno urbano a que se refiere el artículo anterior se sancionarán de acuerdo a lo siguiente:

En caso de actualizar lo dispuesto por las fracciones I, II, III, V, VI y VII, se impondrá multa por el equivalente de 11 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 13 a 24 horas.

Las conductas señaladas por las fracciones VIII a la XV, se sancionarán con multa por el equivalente de 21 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 25 a 36 horas.

Lo referente a lo señalado por la fracción IV, se sancionará con multa de 5 a 99 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 2 a 36 horas.

En el caso de la fracción XIII del artículo anterior, además de la multa o arresto y reparación del daño respectivo, el infractor deberá cubrir de 25 a 36 horas de trabajo a favor de la comunidad, dependiendo de la gravedad y el monto del daño causado al bien.

Artículo 24.- En el supuesto de que el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente o por horas de trabajo a favor de la comunidad, que en ambos casos no podrá exceder de 36 horas.

Artículo 25.- Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción máxima que para esa infracción señala esta Ley.

Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, adulto mayor, indígena, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Artículo 26.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más, sin que el arresto o las horas de trabajo a favor de la comunidad puedan exceder de 36 horas.

Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que esta Ley señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.

Artículo 27.- Cuando las conductas sancionadas por esta Ley sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 28.- En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción, pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo establecido para el caso del arresto.

Artículo 29.- El juez, al imponer la sanción, tomará en cuenta la gravedad de la infracción o el daño causado, la condición socioeconómica del infractor y la reincidencia.

Artículo 30.- Se entiende por reincidencia la violación a la Ley, dos veces o más, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa.

Para la determinación de la reincidencia, el Juez deberá consultar el Registro Municipal de Infractores.

Artículo 31.- Salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 23, cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio dentro del Municipio, podrá solicitar al Juez le sea permitido realizar actividades de trabajo a favor de la comunidad, a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

Las actividades de trabajo a favor de la comunidad se desarrollarán por un lapso equivalente a las horas de arresto que correspondan a la infracción que se hubiera cometido. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor.

Artículo 32.- El Juez, valorando las circunstancias personales del infractor y a petición de éste, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las horas de trabajo a favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

En todos los casos, el Juez hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 33.- Para los efectos de esta ley, se entiende por trabajo a favor de la comunidad la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial en que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 34.- Los trabajos a favor de la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión del personal del Juez Cívico del Ayuntamiento de que se trate.

Los titulares de las áreas de la Administración Pública Municipal, proporcionarán los elementos necesarios para la ejecución de las horas de trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 35.- En el supuesto de que el infractor no realice las horas de trabajo a favor de la comunidad, el Juez emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.

TÍTULO CUARTO
DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36.- Para la aplicación de esta Ley es competente el Juez del lugar donde se haya cometido la infracción; si ésta se hubiese realizado en los límites de una circunscripción territorial y otra, será competente el Juez que prevenga.

Artículo 37.- El Juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a su consideración durante su turno, se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución, aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro respectivo que firmarán el Juez entrante y el saliente.

Artículo 38.- El Juez que termina el turno, bajo su estricta responsabilidad, hará entrega física de los asuntos en trámite y de las personas que se encuentren en las áreas del Juzgado al Juez entrante, lo que se hará constar en el registro respectivo.

Artículo 39.- El Juez, al iniciar su turno, continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior. Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el Juzgado, siempre que esto sea posible.

Artículo 40.- Los Jueces podrán solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

Artículo 41.- El Juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad de las personas y sus derechos humanos; por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al Juzgado.

Artículo 42.- Cada Juzgado contará con el personal mínimo para el cumplimiento de la presente Ley, el cual se compondrá de un Juez, un Secretario, un médico, los policías comisionados por el Área de Seguridad Pública que se autoricen y el personal auxiliar que se determine.

Artículo 43.- En los Juzgados se llevará y resguardará el Registro Municipal de Infractores, el cual estará a cargo del Secretario del Juzgado.

Artículo 44.- Los Juzgados contarán con los espacios físicos suficientes, debiendo tener mínimamente las condiciones necesarias para la separación de las personas que requieran audiencia con el Juez, de las personas en estado de ebriedad o intoxicadas, de los menores, y el área médica, debiendo prever las áreas separadas de hombres y mujeres.

Artículo 45.- El médico emitirá los dictámenes de su competencia, prestará la atención médica de emergencia, llevará un Registro de Certificaciones Médicas y en general, realizará las tareas que, acordes con su profesión, requiera el Juez en ejercicio de sus funciones.

Artículo 46.- Para ser Juez, se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y tener por lo menos 25 años de edad;

II. Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad competente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;

III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional;

IV. No estar suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público, y

V. Acreditar experiencia laboral dentro del ámbito de la administración pública federal, estatal o municipal.

Artículo 47.- Para ser Secretario, se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno ejercicio de sus derechos y tener por lo menos 23 años de edad;

II. Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad competente;

III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional;

IV. No estar suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público, y

V. Acreditar experiencia laboral dentro del ámbito de la administración pública federal, estatal o municipal.

Artículo 48.- La remuneración de los Jueces y Secretarios será autorizada por el Ayuntamiento, atendiendo a las cargas de trabajo y las responsabilidades asignadas, con base en la disponibilidad presupuestal de cada Municipio.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 49.- Los procedimientos que se realicen ante los Juzgados, se iniciarán con la presentación del probable infractor por la policía o con la queja de particulares por la probable comisión de las infracciones previstas en esta Ley.

Artículo 50.- El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima será de aplicación supletoria a las disposiciones de este título en todo lo que no contradiga a su contenido.

Artículo 51.- El procedimiento será oral y se sustanciará en una sola audiencia.

Las actuaciones deberán constar por escrito y permanecerán en el Juzgado, hasta que se determine su envío al archivo para su resguardo.

Respecto de las actuaciones ante el Juzgado Cívico no habrá días y horas inhábiles. El despacho de los asuntos que se hayan presentado durante el curso del día se continuará hasta concluirlos, salvo que el Juez determine lo contrario, debiéndolo justificar.

A**rtículo 52.-** Cuando el probable infractor no hable español o se trate de un sordomudo y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio. Si en el término de cuatro horas no se le asigna, se procederá a su inmediata liberación y, en caso de que se encuentre culpable en la comisión de una infracción, el tiempo de espera se restará al tiempo de sanción.

Artículo 53.- En caso de que el probable infractor sea menor de edad, el Juez citará a quien tenga la custodia o tutela legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En tanto acude quien custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de menores. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez procederá a dar aviso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que corresponda, a efecto de que éste designe un representante del menor, después de lo cual determinará su responsabilidad.

En caso de que el menor de edad resulte responsable, el Juez lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta.

Cuando se determine la responsabilidad de una persona menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto.

Si a consideración del Juez el menor se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.

Artículo 54.- Si después de iniciada la audiencia, el probable infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones para la infracción de que se trate, excepto en los casos previstos en los artículos 25, 26, 28 y 30. Si el probable infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

Artículo 55.- Cuando el infractor opte por cumplir la sanción mediante un arresto, el Juez dará intervención al médico para que determine su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

Artículo 56.- El Juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor, pudiendo efectuar la condonación de la sanción, en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza, observando los lineamientos que para tales efectos establezca esta Ley.

Artículo 57.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá ser sustituida por trabajo a favor de la comunidad o arresto, según resuelva el juez. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indudables.

Artículo 58.- Al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Articulo 59.- El Juez notificará, de manera personal e inmediata, la resolución al presunto infractor y al quejoso, si estuviera presente.

Artículo 60.- Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire.

Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción o porcentaje que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

Artículo 61.- En los casos en que el infractor opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el infractor podrá ser visitado por sus familiares o por persona de su confianza; así como por representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico.

Artículo 62.- Para conservar el orden en el Juzgado, el Juez podrá imponer, como medidas disciplinarias: la amonestación, multa por el equivalente de 1 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y arresto hasta por 12 horas.

Artículo 63.- Los Jueces, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I. Multa por el equivalente de 1 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 57 de esta Ley;

II. Arresto hasta por 12 horas, y

III. Auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO II
PRESENTACIÓN CON PROBABLE INFRACTOR

Artículo 64.- La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la Administración Pública Municipal, por conducto del Área de Seguridad Pública que corresponde, la cual será parte en el mismo.

Artículo 65.- Los elementos del Área de Seguridad Pública detendrán y presentarán al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos:

I. Cuando presencien la comisión de la infracción, y

II. Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Los Policías que se abstengan de cumplir con lo dispuesto en este artículo, serán sancionados por los órganos competentes de la dependencia a la que pertenezca, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 66.- La detención y presentación del probable infractor ante el Juez, constará en una boleta de remisión, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

I. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;

II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;

III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado;

IV. En su caso, la lista de objetos recogidos que tuvieren relación con la probable infracción;

V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del o los Policías del Área de Seguridad Pública que hacen la presentación, así como en su caso número de vehículo, y

VI. Juzgado al que se hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.

El Policía del Área de Seguridad Pública proporcionará al quejoso, cuando lo hubiere, una copia de la boleta de remisión e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor.

Artículo 67.- El Juez llevará a cabo las siguientes actuaciones:

I. Dará lectura a la boleta de remisión o en su caso a la queja y si lo considera necesario, solicitará la declaración del Policía;

II. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca en su descargo, las pruebas de que disponga. Se admitirán como pruebas las testimoniales y las demás que a juicio del Juez sean idóneas en atención a las conductas imputadas;

III. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato. En el caso de que el probable infractor no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto, y

IV. Resolverá sobre la responsabilidad del presunto infractor.

Los procedimientos serán desahogados y resueltos de inmediato por el Juez que los hubiere iniciado.

Artículo 68.- En tanto se inicia la audiencia, el Juez ordenará que el probable infractor sea ubicado en la sección correspondiente, excepción hecha de las personas mayores de 60 años, quienes a criterio del Juez podrán permanecer en la sala de audiencias.

Artículo 69.- Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al médico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.

Artículo 70.- Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 71.- Cuando el probable infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental y, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del Estado, para que intervengan, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Artículo 72.- Cuando comparezca el probable infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza para que le asista, y en caso de que así lo solicite, el Juez le concederá un término máximo de dos horas para que se presente dicha persona, en caso contrario, el Juez iniciará el procedimiento con el probable infractor, salvo que se trate de menores o incapaces.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 73.- Los particulares podrán presentar quejas orales o por escrito ante el Juez, por hechos constitutivos de probables infracciones. El Juez considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, girará citatorio al quejoso y al presunto infractor.

En todos los casos la queja deberá contener nombre y domicilio de las partes, relación de hechos, motivo de la queja y firma del quejoso.

Artículo 74.- El derecho a formular la queja prescribe en diez días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

Artículo 75.- En caso de que el Juez considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, acordará de inmediato, fundando y motivando la improcedencia; debiendo notificar al quejoso en ese mismo acto. Si no fuere posible en ese momento, dejará constancia del motivo y tendrá un término de tres días para hacerlo.

La resolución a la que se refiere el párrafo anterior, podrá ser revisada a petición del quejoso, para efectos de su confirmación o revocación, a través del recurso de revisión, en el plazo previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo, debiéndose resolver dentro de los diez días hábiles siguientes a su interposición ante el Secretario del Ayuntamiento de que se trate.

Artículo 76.- El citatorio será entregado por el servidor público que determine el Juez, acompañado por un Policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

I. Ayuntamiento de que se trate, nombre del Juez, domicilio y teléfono del mismo;

II. Nombre, edad y domicilio del probable infractor;

III. Una relación de los hechos de comisión de la probable infracción, que comprenda las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;

IV. Nombre y domicilio del quejoso;

V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;

VI. Nombre, cargo y firma de quien notifica, y

VII. Los apercibimientos que deriven del artículo 77 y del último párrafo del artículo 83 de esta Ley.

El notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o en caso de negativa, asentará la razón correspondiente.

Si el probable infractor fuese menor de edad, la citación se hará a él mismo, por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría legal o de hecho.

Artículo 77.- En caso de que el quejoso no se presentare se desechará su queja; cuando el que no se presentare sea el probable infractor, el Juez librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al jefe del Área de Seguridad Pública que corresponda al domicilio del probable infractor, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas.

Artículo 78.- Los Policías que ejecuten las órdenes de presentación deberán realizarlas sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez a los probables infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados.

Artículo 79.- Al iniciar el procedimiento, el Juez verificará que las personas citadas se encuentren presentes; si lo considera necesario dará intervención al médico, quien determinará el estado físico y, en su caso, mental de aquéllas.

Asimismo, el Juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

En caso de que haya más de un quejoso, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

Artículo 80.- El Juez celebrará en presencia del denunciante y del probable infractor la audiencia de conciliación en la que procurará su avenimiento; de llegarse a éste, se hará constar por escrito el convenio entre las partes.

En todo momento, a solicitud de las partes o a consideración del Juez, la audiencia se suspenderá por única ocasión; señalándose día y hora para su continuación, que no excederá de los diez días naturales siguientes, debiendo continuarla el Juez que determinó la suspensión.

Artículo 81.- El convenio de conciliación tendrá como objeto establecer, en su caso:

I. La reparación del daño, y

II. El compromiso de no reincidir en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento.

En el convenio se establecerá el término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción I, así como para los demás acuerdos que asuman las partes.

Articulo 82.- A quien incumpla el convenio de conciliación, se le impondrá una multa por el equivalente de 1 a 30 días de Unidades de Medida y Actualización o arresto de 6 a 24 horas.

A partir del incumplimiento del convenio, el afectado tendrá 15 días para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento.

Transcurridos 6 meses a partir de la firma del convenio, sólo se procederá por nueva queja que se presentare.

Artículo 83.- En el caso de que las partes manifestaran su voluntad de no conciliar, se dará por concluida la audiencia de conciliación y se iniciará la audiencia sobre la responsabilidad del citado, en la cual el Juez, en presencia del quejoso y del probable infractor, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

I. Dará lectura a la queja, la cual podrá ser ampliada por el denunciante;

II. Concederá el uso de la palabra al quejoso para que ofrezca las pruebas respectivas;

III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;

IV. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato, y

V. Analizará la conducta imputada, considerando todos los elementos que consten en el expediente y resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor.

Se admitirán como pruebas las testimoniales y las demás que, a juicio del Juez, sean idóneas en atención a las conductas imputadas por el quejoso.

En el caso de que el quejoso o el probable infractor no presentaren en la audiencia las pruebas ofrecidas, serán desechadas en el mismo acto. Cuando la obtención de las pruebas ofrecidas dependa de la actuación de alguna autoridad, el Juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas.

Artículo 84.- En el supuesto de que se libre orden de presentación al presunto infractor y el día de la presentación no estuviere presente el quejoso, se llevará a cabo el procedimiento previsto en el artículo 67 de esta Ley, y si se encuentra el quejoso, se llevará cabo el procedimiento por queja.

Artículo 85.- Cuando a consecuencia de un conflicto familiar o conyugal se cometa alguna o algunas infracciones cívicas y el ofendido las haga del conocimiento del Juez, éste iniciará el procedimiento correspondiente, dejando a salvo los derechos que a cada uno correspondan.

El Juez canalizará, mediante oficio, a los involucrados a las instituciones públicas especializadas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º. de enero de 2019 y deberá ser publicado en el periódico oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las disposiciones pertinentes en materia de cultura cívica, armonizándolas con las disposiciones del presente ordenamiento, en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

TERCERO.- El Congreso del Estado de Colima, en un término de ciento ochenta días hábiles realizará las adecuaciones legislativas necesarias a fin de armonizar sus disposiciones con el presente ordenamiento.

CUARTO.- Se abroga la Ley de Fomento de Cultura Cívica publicada en el periódico oficial "El Estado de Colima" el 04 de julio del año 2009, así como todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto por esta ley.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

C. FEDERICO RANGEL LOZANO. DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. **C. EUSEBIO MESINA REYES. DIPUTADO SECRETARIO.** Rúbrica. **C. OCTAVIO TINTOS TRUJILLO. DIPUTADO SECRETARIO.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 01 de Marzo del año 2018 dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ
Rúbrica.